



# Seminario para Directores de Control y Secretarios Municipales



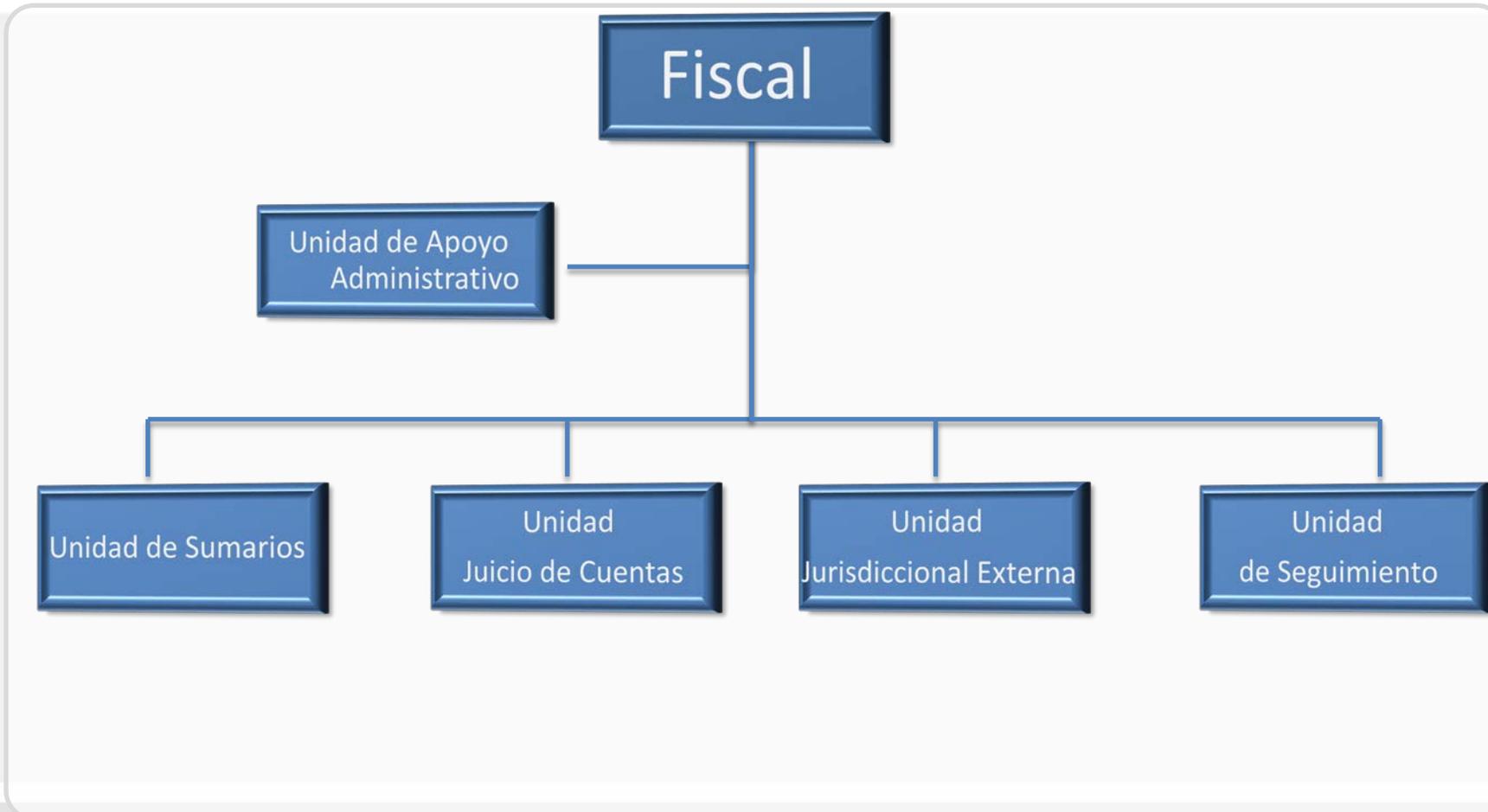
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ruth Israel López – Fiscal

Santiago, 14 de Mayo de 2015



# ESTRUCTURA FISCALÍA



## Funciones de la Unidad de Sumarios

Sustanciar los sumarios administrativos y las investigaciones sumarias por infracciones al decreto ley N° 799, de 1974, de los órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General, con apego a la normativa vigente y al debido proceso.

# Funciones de la Unidad de Juicio de Cuentas

Colaborar y asesorar al Fiscal en todos los asuntos que deba intervenir como parte en los Juicios de Cuentas, destinados hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual.

## Funciones de la Unidad Jurisdiccional Externa

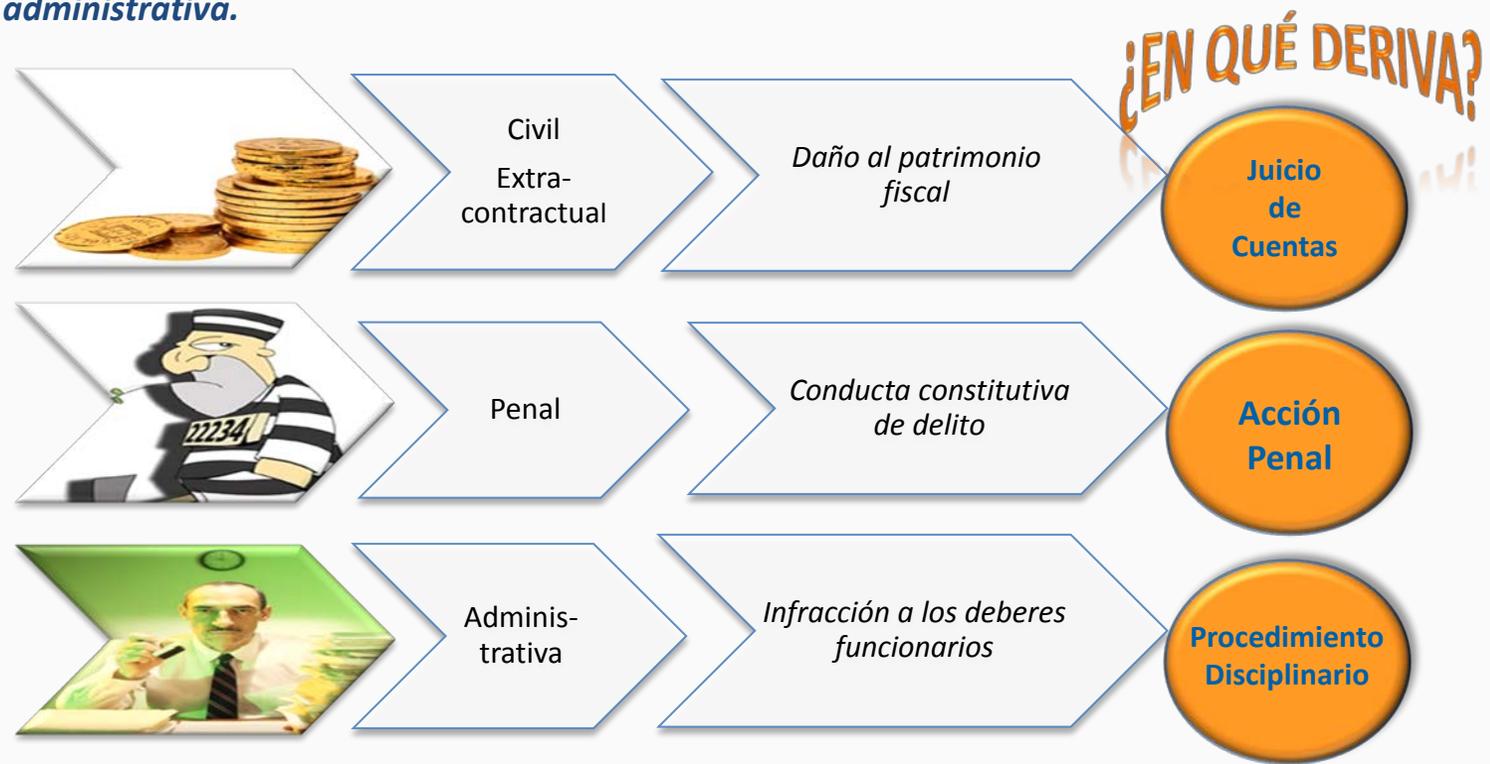
Asesorar al Fiscal en el estudio, análisis, determinación y propuesta de las gestiones que corresponda adoptar en las acciones jurisdiccionales en las que sea parte o tenga interés la Contraloría General.

# Funciones de la Unidad de Seguimiento

Ejecutar las labores de seguimiento de las acciones derivadas de los productos de Control Externo esto es reparos o demandas, procedimientos disciplinarios y denuncias.

# Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Los funcionarios públicos pueden ser objeto de responsabilidad **civil, penal y/o administrativa.**

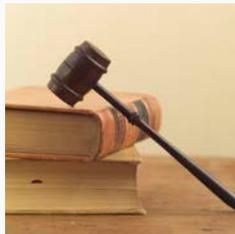


## Principio de Independencia de la Responsabilidad

*Independencia de la responsabilidad administrativa frente a las responsabilidades civil y penal.*

**¿Cómo lo entiende la CGR?**

*“Uno y otro tipo de responsabilidades obedecen a fundamentaciones y circunstancias disímiles y la finalidad perseguida con la aplicación de unas u otras es diferente. (...) Es así como en la responsabilidad civil son el **perjuicio** y la consiguiente **indemnización** del daño causado, tratándose de la penal, la ocurrencia de una conducta funcionaria constitutiva de un acto u omisión que la ley configura como delito y que consecuentemente sanciona y en la responsabilidad administrativa, una infracción a las obligaciones funcionarias que importan una sanción (...)”*  
(Dictamen N° 2450 de 1982)



# Procedimientos disciplinarios



LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DEBE EJERCERSE CON  
ARREGLO A LOS  
PRINCIPIOS DE  
PROBIDAD Y LEGALIDAD  
CONSAGRADOS EN LA  
CONSTITUCIÓN



LO QUE SE CONCRETA  
CON EL  
CUMPLIMIENTO DE  
LOS DEBERES U  
OBLIGACIONES Y  
PROHIBICIONES DE  
LOS FUNCIONARIOS

## FISCALIZADORAS

- Auditoría operativa interna.
- Emitir informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario.
- Informar sobre el pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municip. y trabajadores que se desempeñen en serv. incorporados a la gestión municipal.
- Asesorar al Concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de la ley.

## DE CONTROL

- Control de la ejecución financiera y presupuestaria municipal.
- Representar al Alcalde los actos que estime ilegales, informando de ello al Concejo.
- Realizar con la periodicidad que determine el reglamento interno, una presentación en sesión de comisión del Concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.

# Ejemplos de Infracciones de los Directores de Control Municipal en ejercicio de su cargo:

## 1. Solicitar documentos no contemplados en las Bases de Licitación, obstaculizando la eficiencia y eficacia en el procedimiento administrativo que corresponda.

*La conducta vulnera lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 10, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativo de Suministro y Prestación de Servicios, y el artículo 58, letras b) y c), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.*

## Ejemplos de Infracciones de los Directores de Control Municipal en ejercicio de su cargo:

### **2. Incumplimiento de la auditoría operativa interna y de la emisión de informes trimestrales acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario.**

Se puede sancionar por no haber dispuesto las auditorías correspondientes, o bien, no haberlas finalizado.

## Ejemplos de Infracciones de los Directores de Control Municipal en ejercicio de su cargo:

### 3. Visar decretos de pago sin los antecedentes y fundamentos legales que lo respalden.

*La conducta reprochada importa la transgresión a lo dispuesto en las letras a) y c), del artículo 61 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; lo dispuesto en la letra c), del artículo 29 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y lo dispuesto en los artículos 6 y 10, de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y en su Reglamento.*

## Ejemplos de Infracciones de los Directores de Control Municipal en ejercicio de su cargo:

**4. Representar al Alcalde los actos que estime ilegales, informando de ello al Concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.**

*La conducta señalada transgrede lo establecido en la letra c), del artículo 29, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

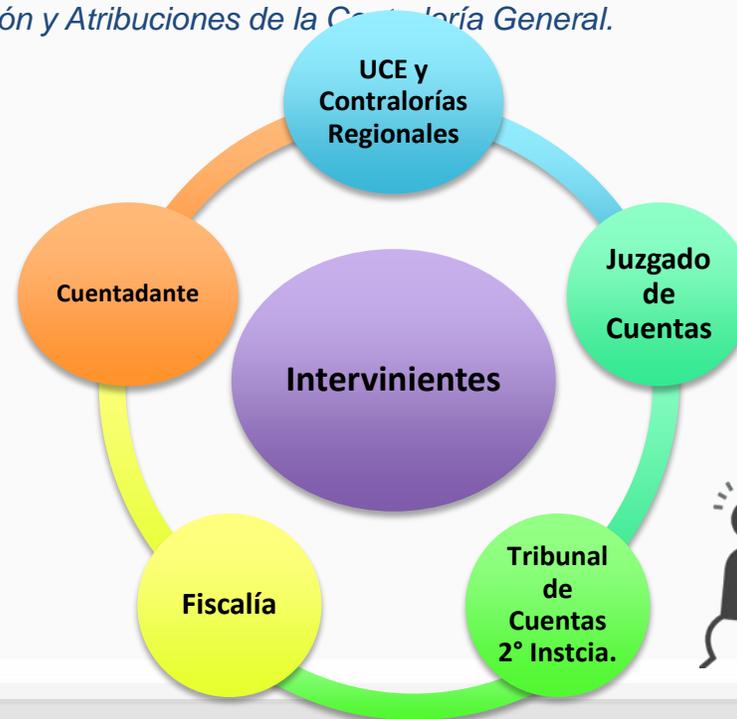
## Ejemplos de Infracciones de los Directores de Control Municipal en ejercicio de su cargo:

### **5. No ejercer su rol fiscalizador en los actos administrativos que pasan por su visación.**

Haber visado, en su calidad de Director de Control los decretos que se individualizan, sin haber advertido que ellos no se ajustaban a la normativa que regula la materia.

# Juicio de Cuentas

El Juicio de Cuentas tiene por **objeto** determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de un funcionario o ex funcionario público que, ejerciendo sus atribuciones de tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes de las entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General, y como consecuencia de acciones u omisiones imputables a su culpa o negligencia, causó una pérdida o deterioro en el patrimonio que administraba, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General.



## Fundamento :

Art. 98 CPR “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General (...) examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades(...)”



## **a.- Jurisprudencia Administrativa**

**(Dictámenes N°s. 43.172, de 2001 y 40.50, de 1983):**

**Los Jefes de las unidades de control de las Municipalidades, pueden tener la calidad de cuentadantes respecto de los decretos de pago sometidos a su examen.**

El artículo 29, letra c) de Ley N° 18.695, radica expresamente en la Unidad encargada del Control la facultad de representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.

El ejercicio de esta función responsabiliza al Jefe de la Unidad de Control de cualquier inadvertencia en cuanto a la ilegalidad de los actos sometidos a su examen, afectándole, además, en los casos de decretos de pago que no se ajusten a derecho, la consiguiente responsabilidad civil, solidaria con la del Alcalde como Jefe de Servicio.

Como puede advertirse, la misión de la Unidad de Control de examinar la legalidad de los actos del Municipio, involucra para el Jefe de dicha Unidad, en lo que interesa, la consecuente responsabilidad de los pagos, de la cual sólo puede eximirse con antelación, mediante la correspondiente representación al Alcalde del respectivo decreto, a su juicio, irregular.

## b.- Sentencias del Tribunal de Cuentas de segunda instancia.

### 1.- Condenatoria

*“Que el reparo tiene su fundamento en las conclusiones del examen de cuentas verificado en la Municipalidad .....en el cual se determinó la **existencia de contratos a honorarios** cuyos pagos no se acreditan y respecto de los cuales **se calificó como inexistente la prestación de los servicios contratados** en beneficio de dicha Corporación...”(Considerando 3°).*

## Responsabilidad civil extracontractual de los Directores de Control en ejercicio de su cargo

*“Que respecto a la actuación de los directores de control, estos sentenciadores estiman que la inexistencia de convenios debidamente formalizados constituye una inobservancia que **debió constatarse por ellos al momento de visar los pagos objetados**, como un deber ineludible al momento de examinar la legalidad de los egresos que debían autorizarse (...), lo que implica el deber de efectuar un análisis de los posibles beneficios para la Municipalidad contratante” (Considerando 5°).*

*“Que la **omisión de representación de la ilegalidad de los gastos** en la especie, permite configurar la imputabilidad necesaria respecto de los cuentadantes encausados en sus calidades de directores de control, habida cuenta del incumplimiento de un deber legal, respecto de egresos cuya improcedencia era claramente constatable” (Considerando 6°).*

## 2.- Absolutoria:

*“Que de este modo, a los directores de control **se les imputa, en estos autos, haber visado dando su conformidad a los egresos que se objetan y, como consecuencia de ello, haber omitido la representación a que estaban obligados**, conforme lo exige, además, el artículo 64, de la Ley N° 10.336” (Considerado 3°).*

*Sin embargo, “...debe precisarse que no resulta clara la imputabilidad en este caso, cuando las visaciones que hicieron estos directores de control se materializaron respecto de actos de normal ocurrencia dentro de un organismo público, **como es el pago de las remuneraciones del personal**, los cuales no resultan distintos, en monto u otra condición, de lo que es habitual en estos casos, de tal manera que no podían despertar dudas razonables que permitieran objetarlos o que hagan exigir un control más riguroso. En efecto, se trató de actos respecto de los cuales resultaba difícil anticipar o identificar alguna situación anómala que pudiese deslegitimizarlos y donde la ilegalidad no aparece evidente como pudiese ocurrir con otro tipo de hechos cuya anormalidad resulta indispensable advertir” (Considerado N° 4).*

## 3.- Absolutoria:

*“Sin embargo, debe advertirse que respecto del encausado ..... en su calidad de Director de Control de la Municipalidad .....éste objetó en la rendición prestada, compras que se ejecutaron con los fondos inicialmente aportados, por apartarse de la finalidad prevista para su otorgamiento, como da cuenta el Memorándum N° .... en el cual, ese Director de Control advierte que los gastos .... no podían efectuarse con los fondos globales aportados. Es por ello que devuelve sin visar la citada rendición.*

*Por lo aseverado (...) habiéndose observado en su pertinencia por el apelante.... deberán descontarse de la suma que en definitiva deberá devolverse, dejándose establecido que, en lo que interesa, **cumplió con sus funciones de representar la ilegalidad de un acto administrativo**” (Considerando 2°).*

## B.-Secretario Municipal (Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695) 1.- Funciones:

- a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del Alcalde y el Concejo
- b) Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales
- c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida en la ley N° 18.575.
- d) Llevar el registro municipal a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

# Casos de Infracciones administrativas de los Secretarios Municipales en ejercicio de su cargo:

## 1. No propender las medidas necesarias para dar continuidad al servicio.

*Por ejemplo no atención de público en una actividad municipal.*

*La conducta antes descrita transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y los artículos 58, letra b) y 61, letra a) de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.*

## 2. Faltar a su función de Ministro de Fe.

*Modificar acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria XX, agregando una frase lo que permitió aprobar un decreto de pago.*

*La conducta reprochada importa una transgresión a las letras b) y c) del artículo 58, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el inciso segundo del artículo 85 y la letra b), del artículo 20, ambos de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y el número 8, del artículo 62, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

# Responsabilidad civil extracontractual de los Secretarios Municipales en ejercicio de su cargo

La sola firma actuando como Ministro de fe no lo constituye necesariamente en cuentadante:

*“4° Que si bien, conforme lo prevé el artículo 54, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Contraloría General puede constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad civil consecuente con cualquier funcionario que hubiere causado un perjuicio al patrimonio municipal, ello debe siempre entenderse en relación con las facultades que tienen esos funcionarios, en tanto les permitan ejecutar actos de disposición de bienes y administrar los presupuestos a su cargo.*

***En tal sentido, debe advertirse que la calidad de Secretario Municipal, conforme la descripción de ese cargo, reviste a su titular de la categoría de ministro de fe, quedando, en consecuencia, circunscrita su participación a la certificación de la autenticidad de las firmas que se contienen en un determinado acto administrativo;”***



Muchas gracias